



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

"Silva Leonardo Sebastián s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en causa  
n° 93.424 del Tribunal de  
Casacion Penal, sala II y su  
acum. P-139.992-Q s/Queja en  
causa n° 93.424 del Tribunal de  
Casacion Penal, sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I. Antecedentes**

El Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mercedes, en causa 270/6242/16, condenó a Leonardo Sebastián Silva a la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio preterintencional agravado por el vínculo.

Contra dicha sentencia interpusieron sendos recursos de casación, por una parte, el Agente Fiscal, Dr. Adrián David Landini como así también el Defensor Oficial, Dr. Sebastián Emilio Sampol. Que fallada la causa por la Sala V del Tribunal de Casación, con fecha 11 de febrero de 2020, se resolvió rechazar el recurso de la defensa a la vez que se hizo lugar, por mayoría, al recurso traído por el Fiscal, se casó el pronunciamiento impugnado y se condenó a Leonardo Sebastián Silva a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo.

Dicha decisión fue impugnada por la defensa pública, ejercida por el doctor Daniel Aníbal Sureda, ante la Suprema Corte provincial mediante recurso de

inaplicabilidad de ley deducido en favor de su asistido, impugnación que fue resuelta el día 2 de junio de 2021, en donde se dispuso *"remitir la causa a la Presidencia del Tribunal de Casación Penal para que desinsacule los jueces hábiles integrante de la nueva Sala que, de acuerdo con los lineamientos aquí trazados, deberá llevar a cabo -a la brevedad posible- la revisión integral de la sentencia dictada por la Sala Quinta del mismo órgano que condenó a Leonardo Sebastián Silva a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo"*.

Es así que la Sala II, como fruto del reenvío dispuesto por esa Suprema Corte, dispuso rechazar el recurso interpuesto por la defensa pública en favor de Leonardo Sebastián Silva en lo que fue materia de revisión (v. sentencia Tribunal de Casación, Sala II, fecha 15-V-2023).

Frente a esta nueva decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, en causa n° 93.424, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible parcialmente por el la Sala Segunda del Tribunal intermedio (v. resol. de fecha 30-X-2023) y, recurso de queja mediante, admitido en su totalidad por esa Suprema Corte (v. resol. de fecha 9-II-2024 en Causa P-139.992-Q).

**II. i.** El recurrente menciona como primer agravio una extensa denuncia de afectaciones constitucionales que hacen a la inviolabilidad de la defensa en juicio, al derecho a recurrir el fallo ante un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

Juez o Tribunal Superior y a la intervención de un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, por inobservancia de la manda contenida en tal sentido, fundamentalmente, por los arts. 8.1 y 8.2.h de la CADH y 14.1 y 14.5 del PIDCyP, al aplicarse la doctrina "Carrascosa" de la SCJBA y, a lo consignado en relación a la adicional vulneración a los principios de legalidad e igualdad ante la ley, al habilitar la revisión ante el Tribunal Superior solo a la parte acusadora y no al imputado (cfr. arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inciso 22 de la Const. nac. y art. 494 del CPP).

En concreto el defensor recurrente señala que el Tribunal de instancia no trató los agravios de cariz federal presentados oportunamente y a partir de ello hace un extenso *racconto* de ellos, reiterando así las posibles afectaciones constitucionales antes citadas a causa de que el intermedio hizo lugar al recurso de la fiscalía y no al de la defensa.

**ii.** En segundo lugar ataca, en lo concreto, la facultad recursiva del Ministerio Público y la consecuente afectación del *ne bis in ídem*, la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Const. nac.).

Recuerda los argumentos del Tribunal para rechazar tal agravio y aduce que la fiscalía tuvo la posibilidad de recurrir ante un Tribunal Superior y su asistido Silva no pudo hacerlo ante una condena más adversa a sus intereses.

Es por ello que denuncia la afectación al principio de igualdad pues, a su criterio, se reconocen derechos a quienes no lo tienen y se le deniega a quién expresamente le fueron reconocidos.

Con la misma lógica de argumentación reitera los argumentos llevados a la instancia anterior en este punto y solicita el acogimiento favorable del agravio.

**iii.** En tercer lugar denuncia sentencia arbitraria por indebida fundamentación y quebrantamiento a la garantía del *non bis in ídem*; con afectación de los principios de preclusión y progresividad y a las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio, *in dubio pro reo*, debido proceso y plazo razonable de duración de los procesos (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN; 8.4 y 29 de la CADH; 14.7 del PIDCyP; 29, 168 y 171 de la Constitución provincial y art. 1º del CPP).

Por otra parte el recurrente se cuestiona si es posible retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas y esenciales como es el desarrollo de un juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia- a partir de una sentencia en una etapa de revisión como se dio en este caso, ello sin afectar el *non bis in ídem*.

Agrega a ello que también se ven tensionados los principios de preclusión y progresividad. Cita en su apoyo el caso "Polak" de la CSJN ante la revocación del pronunciamiento más favorable para su asistido.

De otra parte teoriza acerca de la naturaleza jurídica del acusador público y dice que tiene grandes facultades y atribuciones discrecionales y que en caso de nulidad de una sentencia deberá ser por alguna acción del imputado y que este no desarrolló conducta alguna que llevara a la anulación parcial del fallo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

**iv.** En cuarto lugar denuncia arbitraria a la sentencia emitida por el Tribunal intermedio al declarar admisible y procedente la impugnación articulada por el Ministerio Público Fiscal y con ello la afectación al principio de inocencia, la infracción a la ley sustantiva y la aplicación de una norma lesiva del principio de culpabilidad por el acto y el absurdo probatorio convalidado por el Tribunal de Casación Penal, a su vez, al confirmar la arbitraria modificación del encuadre legal de los hechos (arts. 1, 18, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la carta magna, arts. 1 del CPP, 14 del PIDCyP, 8 y 29 de la CADH, arts. 80 y 81 inciso 1° apartado "b" del CP, entre otros).

En este apartado el recurrente denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del tribunal revisor para modificar el encuadre legal y confirmar la autoría de su asistido en el homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1°, Cód. Penal).

Insiste en que de las constancias de la causa no puede asegurarse que haya habido dolo homicida sino un cuadro de maltrato infantil y recuerda lo resuelto por el Tribunal para confirmar la calificación que ataca, alegando que dicha argumentación es arbitraria y produce la errónea aplicación el art. 80 inc. 1° del Cód. Penal.

**v.** En quinto lugar denuncia la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua derivada de la aplicación del tipo penal atribuido a su asistido.

Cita doctrina y jurisprudencia vinculada a la temática y postula que el art. 80 del Cód. Penal

impone de manera mecánica y genérica la aplicación de una pena a perpetuidad para todo culpable de homicidio, contraviniendo la prohibición de privar del derecho a la libertad en forma arbitraria, pues no permite individualizar la pena en base a las características del delito, la participación y la culpabilidad del acusado.

Estimó que de seguir considerándose en el sistema argentino a las penas perpetuas como indeterminadas o atemporales se continuará contrariando la intangibilidad de la persona humana y la prohibición de toda especie de tormentos que consagra el art. 18 de la Const. nac., negándose asimismo el fin o efecto resocializador que se le asigna a la pena, atento a la imposibilidad de reinsertarse socialmente.

**III.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

**i, ii y iii.** Advierto que a pesar de la esforzada y extensa argumentación del recurrente en lo que hace a los primeros tres agravios presentados, en lo medular, tratan sobre un mismo cuestionamiento general que tiene que ver con la disconformidad del recurrente en la aplicación al caso de la doctrina "Carrascosa" de la CSJN y de esa Suprema Corte; así como también de la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal, aspectos que desarrollaré a continuación y que a criterio del defensor produjeron una afectación del *non bis in ídem*, entre otros agravios de cariz federal.

**a.** En primer lugar considero que a pesar de la exuberante argumentación, el recurrente no hace más que reiterar los agravios presentados en la instancia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

previa, los que obtuvieron una respuesta por parte de la Sala revisora del Tribunal de Casación y que ahora reedita en la revisión horizontal de la sentencia de condena.

Sumado a lo antes expuesto considero que los embates señalados por el recurrente -cuestionar el alcance de la aplicación por parte de esa Corte de la doctrina "Carrascosa"- resultan en cierto modo intempestivos pues la defensa no dedujo -contra el pronunciamiento de fecha 2 de junio de 2021- recurso extraordinario federal y, entonces, aquel fallo quedó incontrovertido por falta de impugnación, razón por la cual su formulación deviene extemporánea (doc. art. 451, CPP; Causa P. 131.287, sent. de 14-XII-2020, entre otras).

No obstante ello y a poco de comenzar sus argumentos la Sala II -en su función revisora- expuso que es la propia Corte quien consideró en forma muy particular que a fin de garantizar con mayor plenitud el derecho al recuso consagrado por los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDC, ella no estaba en condiciones de cumplir ese cometido, siendo que en los precedentes que cita, se apuntó que el carácter extraordinario que el diseño constitucional dispone para las articulaciones ante el Superior provincial, impiden una fiscalización amplia, sencilla e integral de la condena que lastima las facultades recursivas que debe garantizarse al condenado en los términos de los instrumentos internacionales aludidos.

Dicho ello, queda claro que más allá de la críticas que puedan hacerse al modelo elegido e

interpretado por la Corte Federal para la revisión de una sentencia de condena que tiene su génesis en una segunda instancia -en el diagrama de la ingeniería recursiva de la provincia de Buenos Aires- el recurrente no tiene en cuenta la doctrina constante y obligatoria del precedente P-108.199 de la SCBA (resol. de 24-VI-2015).

A contrario de lo expuesto por el defensor recurrente la jurisprudencia opina que la doctrina "Carrascosa" no viola el derecho al recurso del art. 8.2 h de la CADH, sino que importa una interpretación armoniosa y coherente de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en los casos "Mohamed vs. Argentina", "Mendoza y otros vs. Argentina", "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", "Barreto Leiva vs. Venezuela") acerca del alcance del derecho a la revisión integral de la sentencia.

**b.** En otro orden el recurrente denuncia que la aplicación al caso de dicha doctrina y la atribución recursiva del Ministerio Público Fiscal afectan, en lo primordial, el principio de *non bis in idem*.

El Tribunal se encargó de dar respuesta al planteo y expuso que no podía dejar de señalar que la impugnación fiscal contra un pronunciamiento condenatorio que impone una sanción menor a la mitad de la propiciada constituye un supuesto previsto en la ley ritual, por lo que su articulación encuentra habilitación procesal expresa, constituyendo una facultad acordada al acusador público que, en dicho marco legal, no puede ser cercenada (doc. del art. 452, inc. 2, CPP).

Por otro lado afirmó que la protección constitucional del "*non bis in idem*" no puede aparecer





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

lesionada por no existir condena firme que cubra al acusado y en la medida que la facultad recursiva del acusador oficial, como se dijo, viene articulada conforme a lo ordenado en la legislación procesal vigente.

Lo dicho por la Sala II en su función revisora, alcanza para rechazar el agravio, pues como se advierte, el revisor dio sencillos argumentos para descartar la afectación del *non bis in ídem*, recordando la postura de que no hay afectación a dicha garantía si el proceso no se encuentra firme, opinión que comparto (cfr. SCBA Causas P.121.124, P. 121.423, e.o.).

Ello así, en tanto que mientras se trate de un mismo proceso donde la sentencia no se encuentre firme, las reglas que admiten la posibilidad de su revocación no importan un doble juzgamiento, sino la reedición de una etapa en el cauce de un mismo proceso.

Por otro lado la mera denuncia de violación de principios procesales de progresividad y preclusión que se denuncian vulnerados no puede privar los efectos de la condena que resultara como producto de la revisión y posterior casación positiva realizada por la Sala V del Tribunal de Casación (sentencia de fecha 11 de febrero del año 2020).

Esta postura -además- es seguida por la doctrina de esa Corte local en cuanto ha dicho en reiteradas oportunidades que si bien corresponde tener presente el desarrollo de las etapas del juicio amparadas por los principios de progresividad y preclusión, así como la prohibición de doble persecución penal, ello no puede llevar a privar de valor la facultad de recurrir del Ministerio Público Fiscal o del particular

damnificado en los casos en que se pretende reeditar actos afectados por vicios que comprometen las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, cubiertos con igual rango (cfr. doc. Causa P. 135.001, sent. de 21-II-2022, e.o.).

Advierto que la nueva condena a Silva se dispuso al constatarse una arbitrariedad fáctica y que la valoración de la prueba tenía un anclaje correcto en una calificación distinta a la que originalmente había propuesto el Tribunal de instancia.

Dicho todo esto, entiendo que el planteo no es de recibo por insuficiencia pues encuentra una adecuada respuesta en la instancia revisora y en la asentada doctrina legal vigente en la materia por lo que no advierto una sentencia arbitraria en los tramos tratados y en consecuencia tampoco afectaciones de principios constitucionales como los propuestos por el recurrente (cfr. doc. art. 495, CPP).

**iv.** En cuarto lugar el recurrente denuncia que la sentencia que intenta atacar es arbitraria en tanto la revisión realizada no logró demostrar -con la certeza necesaria- el dolo requerido para la aplicación del homicidio calificado, violando los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

De forma preliminar efectuaré una descripción de los hechos de la causa, para luego ingresar al tratamiento de los agravios invocados por el recurrente.

Así, la base fáctica quedó descripta de la siguiente manera "[e]l 28 de noviembre de 2013 nació Tiziano Sebastián Silva, fruto de la pareja compuesta por Alejandra



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

Noemí Gómez y Leonardo Sebastián Silva. Para fines de marzo del 2014 aproximadamente, esa pareja se mudó a una vivienda ubicada en calle Canadá n° 5997 de Moreno (B). Fue -al menos- desde ese momento que el menor recibió malos tratos de su padre en reiteradas oportunidades, ocurriendo la última agresión el día 7 de mayo de 2014 en horas de la tarde, siendo cerca de las 18:30 hs., oportunidad en la que Leonardo Sebastián Silva llegó a su domicilio y quedó solo con su hijo con motivo de que su pareja Gómez salió a realizar unas compras. En esas circunstancias Silva sacudió en forma reiterada y con gran fuerza al niño, lo que derivó en que comenzará a tener serias dificultades respiratorias, por lo que al regresar Gómez, y luego de intentar Silva reanimarlo, convocaron a Liliana Echeverría (madre del imputado) hoy para que ayude con la situación, y finalmente solicitaron el auxilio de una persona que circulaba en automotor y se dirigieron al hospital público Luciano y Mariano de la Vega de Moreno, al que Tiziano Sebastián Silva ingresó en paro cardio respiratorio hoy a las 19 y 40hs. Allí las maniobras de resucitación realizadas por los médicos lograron que recupere el ritmo cardíaco y 1 hora después, con motivo de la complejidad del caso, el niño fue derivado, ya con asistencia respiratoria, al hospital Garrahan de la ciudad de Buenos Aires [...] En este último lugar se estableció que las agresiones perpetradas por su padre le causaron al menor Tiziano Sebastián Silva múltiples fracturas en las costillas, hemorragia retinal en ambos ojos con desprendimiento de retina, hemorragia subaracnoidea en parietal izquierdo (hemorragia en cavidad meníngea), hoy hematoma en médula espinal. Ello le provocó graves secuelas neurológicas, cuadriparesia espástica, pérdida completa de las pautas madurativas para la edad, convulsiones refractarias sin conexión con el medio, hipoacusia y amaurosis. Todas lesiones

que configuran una patología característica del maltrato infantil denominada 'Síndrome del niño sacudido', la que se produce por la fuerte aceleración y desaceleración a la que es sometido el cuerpo de un menor (comúnmente por su cuidador), que con motivo de la débil contextura y demás características fisonómicas de un bebé (como el gran tamaño de la cabeza respecto del cuerpo), le provoca lesiones como las halladas en el presente caso [...] El menor permaneció allí veinticinco días con respiración artificial (hasta el 2/6/14), tras lo cual debió ser traqueotomizado. Luego de una breve estadía durante el mes de Julio de 2014 en el "Hogar Seres" (centro de internación para pacientes que demandan cuidados especiales), el 31 de junio de 2014 con motivo de una hemorragia cerebro-meníngea, resultando el deceso consecuencia directa de las agresiones dispensadas por su padre, ocurriendo la última de ellas -como señalé- el día 7 de mayo de 2014".

Ahora bien, sentada la materialidad ilícita -que no llega discutida a esta instancia- resta determinar si el a quo realizó una revisión amplia respecto de la calificación impuesta a Silva en el hecho.

La Sala II en su función revisora estipuló que ni el Tribunal de instancia ni la primigenia participación del Tribunal de Casación -Sala V- tuvieron divergencias esenciales sobre el panorama probatorio, sustancialmente lo que emergía de las declaraciones disponibles en el juicio, como de la prueba pericial y de informes, sino que las discrepancias afloraron al momento de establecer si sobre aquel territorio podía estructurarse una certera respuesta condenatoria que incluyera como circunstancia acreditada la representación del sujeto activo en torno a las acciones descriptas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

ejercidas sobre la víctima que la colocaban frente al riesgo de una no improbable muerte.

Agregó que la actividad de la Sala casatoria que asumió la examinación de la impugnación fiscal, dentro de límites de su competencia, se ciñó a verificar si, sobre la base de la misma prueba en su consideración conjunta, la aplicación de la ley sustantiva efectuada por el *a quo* reposaba armoniosamente sobre una correcta determinación de los hechos, muy particularmente -por la proyección que tuvo en la sentencia- si la duda sobre los componentes subjetivos de la acción homicida resultaba fundada y razonable.

Entonces el Tribunal consideró que la calificación de homicidio preterintencional era incorrecta y luego, en la revisión de esta sentencia, la Sala II tuvo en cuenta para confirmar la recalificación que:

1) El violento proceder sobre una criatura de meses, con las magnitudes que adquirió en el caso, constituyen un mecanismo idóneo para la causación de su muerte, cuya eficacia le ha dado espacio propio en la medicina forense.

2) El concepto de "sacudida" es un término general que no denota una acción menor sino que en las circunstancias del caso, en un bebe de meses, produce múltiples lesiones graves que llevan indefectiblemente a la muerte.

3) Una tomografía constató la hemorragia cerebral y un fondo de ojo también la hemorragia retiniana, sintomatología plenamente compatible con el maltrato infantil.

4) La víctima tenía otras lesiones no compatibles con el síndrome de "shaken baby" como fractura en los miembros inferiores -en la tibia- y también en sus arcos costales lo que denotó la extensión y la intensidad de la violencia y que prueba científica valorada en el fallo lo estableció, siendo que dicha fractura requiere para su producción una fuerza que ni la caída del niño podría haber provocado. Tal proceder desborda con creces la noción de un simple maltrato.

5) La víctima tenía cayos de fractura de diferente tiempo de evolución, permitiendo reconstruir un historial de violencia hacia el bebe de mayor data, no limitado al día del hecho.

Lo destacado hasta aquí alcanza para poner en evidencia que no resulta irrazonable una interpretación tal que permita confirmar el dolo por parte del agente activo, pues según la descripción de los especialistas se necesitó de una violencia brutal que incluso desbordó los síntomas "normales" del síndrome de niño sacudido.

Resultan interesantes otros pasajes de la sentencia de la Sala II del Tribunal de Casación respecto al alcance del aspecto subjetivo del tipo penal pues adujo que el padre -con su hacer- colocó al pequeño a su cargo en una estructura de riesgo de muerte, que articuló según su voluntad y competencia, que llevó en forma natural y normativamente imputable, hacia la concreción de un resultado -la muerte de la víctima- cognoscible para el autor.

Por otro lado también que el conocimiento o las representaciones de las consecuencias de una acción



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

no comprende ni exige el efectivo saber sobre los pormenores de una causación naturalística, pues la imputación no se funda en el conocimiento científico de los procesos naturales que pudo tener el agente, sino, simplemente, en la aprehensión de aquella consecuencia, ya sea, efectivamente prevista o que debió preverse. El saber científico pretende explicar racionalmente el nacimiento de un resultado, saber que por mucho excede los conocimientos relevantes a fin de ponderar un criterio de imputación.

En cuanto al riesgo de muerte explicó que aparecía previsible para el imputado, pues ni siquiera cuando fue en búsqueda de ayuda con el menor sin respirar tomó una actitud desesperada ni con pedidos altisonantes (esto según varios testigos que se mencionan en la sentencia como el de la vecina Silvia Graciela Giménez).

Mayor claridad marca el testimonio de la madre de la víctima -Alejandra Noemí Gómez- quién sabía que Silva no era ajeno el trance de muerte por el que estaba atravesando Tiziano siendo ello lo que motivó la expresiva advertencia que le lanzó al acusado cuando, marchándose hacia el hospital en busca de auxilio, le anunció "si le pasa algo a mi hijo te mato".

El Tribunal siguió dando argumentos para confirmar -sin visos de arbitrariedad en la valoración de la prueba ni en la calificación del hecho- la sentencia que le correspondía revisar y concluyó, en lo que aquí interesa y entre otras cuestiones, que hubo aceptación del resultado por parte del acusado al optar por realizar la acción ya detallada, conociendo los peligros de la misma y sin adoptar ningún elemento que pudiera haber llevado a pensar que el resultado deviniera improbable.

Estimo entonces que, teniendo en cuenta todo lo antes señalado, el recurrente no logra evidenciar la transgresión de los principios constitucionales que denuncia, a lo que añadido que no se hace cargo debidamente de los fundamentos antes aludidos, en especial respecto de que el tribunal revisor controló la razonabilidad y logicidad de la valoración del órgano que recalificó el hecho y dictó una nueva condena.

Frente a lo así resuelto, el defensor solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio que ejerciera el control horizontal del fallo dictado por sus pares del Tribunal de Casación, permitiera exhibir los vicios que denuncia en torno a la afectación del principio de inocencia y culpabilidad (doc. art. 495, CPP).

v. Por último, me resta abordar el reclamo vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fruto de la aplicación del homicidio agravado del inciso 1 del art. 80 del Cód. Penal.

Adelanto que dicho agravio tampoco deberá prosperar pues, amén de que obtuvo plena respuesta por parte del Tribunal revisor, es mi opinión y también de la doctrina de esa Suprema Corte que la pena máxima que tiene nuestro código fondal no resulta reñida, *per se*, con nuestra Constitución nacional ni con los tratados internacionales de derechos humanos que ella suscribe.

Entonces, sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho de hace tiempo en el





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140030-1

precedente "Giménez Ibañez" que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con el art. 18 de nuestra Const. nacional (cfr. CSJN Fallos: 329:2440).

En ese sentido esa Suprema Corte viene elaborando una doctrina al respecto, en un reciente fallo (causa P. 135.455, sent. de 9-II-2024) estipuló que asistía razón a los Tribunales anteriores cuando resolvieron que la pena perpetua no es estrictamente tal y, por lo tanto, su previsión para los casos de las conductas penales más graves como son los supuestos contenidos en el art. 80 del Código Penal, aquella no resulta inconstitucional en la medida en que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito. Por ende, su determinación legislativa queda contenida dentro del ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado.

En el mismo caso, sostuvo que la pretensión de que la prisión perpetua se traduzca en un valor numérico, con cita de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y con base en las características personales del encausado (y sumo aquí las circunstancias de realización del hecho y de culpabilidad) no posee actualidad (art. 421, CPP) y que en efecto, la pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría, eventualmente, al momento de petitionar la libertad por considerar agotado su cumplimiento o con derecho a alguna alternativa consustancial al régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, sin advertirse ahora interés actual en el reclamo (cfr. también causas P.

107.832, sent. de 4-VI-2014; P. 126.958, sent. de 13-VI-2018; P. 129.693, sent. de 20-II-2019; P. 130.773, sent. de 14-VIII-2019; P. 133.800, sent. de 1-XII-2021; e.o.).

Entonces, como se advierte, el recurrente no logra explicar, de acuerdo a la doctrina imperante sobre la temática, por qué la aplicación de la pena correspondiente al homicidio agravado por el vínculo resulta inconstitucional en este caso en particular, es por ello que como anticipé el agravio es insuficiente y debe ser rechazado (cfr. doc. art. 495, CPP).

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en causa n° 93.424, por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Leonardo Sebastián Silva contra la sentencia de la Sala II del mencionado tribunal intermedio.

La Plata, 26 de agosto de 2024.